

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OPTIMIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO ANTE REQUERIMIENTOS JUDICIALES DE INFORMACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 05 de Octubre de 2026

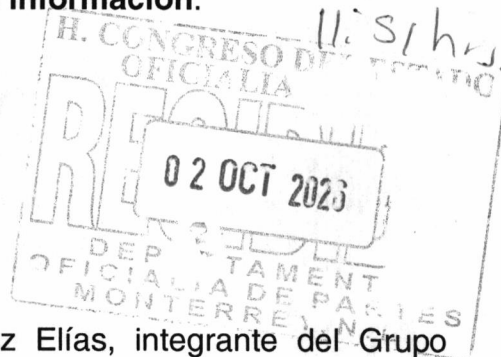
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, en materia de optimización de cumplimiento ante requerimientos Judiciales de información.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, en materia de optimización de cumplimiento ante requerimientos Judiciales de información, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del patrimonio inmobiliario requiere que las personas cuenten con mecanismos judiciales eficaces para hacer valer sus derechos. Cuando existe una controversia sobre la propiedad o la posesión de un inmueble, la posibilidad de obtener una resolución oportuna depende, entre otros factores, de que las autoridades dispongan de información suficiente y confiable para esclarecer los hechos. Por ello, la actuación de las instituciones que resguardan los antecedentes

registrales y catastrales tiene una relación directa con el desarrollo de estos procedimientos y con la seguridad jurídica de quienes intervienen en ellos.

En las acciones reivindicatorias, esta información adquiere especial relevancia. La persona que reclama la restitución de un inmueble debe acreditar los elementos de su acción, mientras que quien lo posee tiene derecho a formular sus defensas y aportar las pruebas que estime pertinentes. Para resolver la controversia, puede resultar necesario consultar antecedentes de inscripción, verificar datos de identificación del predio o corroborar la autenticidad de documentos atribuidos al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

La jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS”, identificada con el registro digital 392148 y publicada en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, señala que deben acreditarse la propiedad de la cosa reclamada, la posesión del demandado y la identidad del bien. Este criterio permite advertir la importancia de contar oportunamente con los antecedentes que contribuyan a identificar el inmueble y a examinar los documentos en que las partes sustentan sus pretensiones, sin sustituir los demás medios de prueba ni la valoración que corresponde al órgano jurisdiccional.

Cuando una autoridad solicita información al Instituto, la respuesta constituye una actuación de colaboración institucional que puede ser necesaria para el esclarecimiento de la controversia. Si su entrega se retrasa, también puede demorarse la realización de las actuaciones que dependan de ella. Esta situación prolonga la incertidumbre de las partes y puede incrementar los gastos asociados a la defensa de su patrimonio. En consecuencia, establecer condiciones claras para atender estos requerimientos permite actuar sobre un componente concreto de la duración de los procedimientos: el tiempo necesario para obtener información que se encuentra bajo resguardo de una institución pública.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia mediante resoluciones prontas, completas e imparciales, dentro de los plazos y términos previstos por las leyes. Asimismo, prohíbe hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar un derecho. La eficacia de la vía institucional exige, por tanto, que las autoridades que participan dentro de sus respectivas competencias contribuyan a evitar demoras innecesarias.

Desde esta perspectiva, la colaboración del Instituto con las autoridades jurisdiccionales debe permitir que los requerimientos de información sean recibidos, atendidos y contestados mediante procedimientos verificables y en tiempos definidos. La prontitud de la justicia también requiere que las instituciones que administran archivos y bases de datos proporcionen oportunamente los antecedentes que les sean solicitados conforme a derecho.

La propuesta es congruente con las funciones que ya reconoce la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León. Su artículo 7 establece como parte de su objeto la integración electrónica de la información registral y catastral, la seguridad y certidumbre de los actos jurídicos y la eficiencia administrativa. A su vez, el artículo 8 incorpora los principios de legalidad, seguridad, certidumbre, eficiencia, eficacia y asistencia tecnológica. Por su parte, el artículo 9 contempla la administración de las bases de datos, el desarrollo de herramientas informáticas para prestar sus servicios y la expedición de certificaciones registrales.

Sobre esta base, se propone adicionar un artículo 9 Bis que establezca un servicio de atención a los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales y de procuración de justicia, en ejercicio de sus atribuciones. Su ámbito comprenderá la identificación de inmuebles, sus antecedentes registrales y catastrales y la autenticidad de documentos expedidos por el propio Instituto. Aunque la iniciativa tiene especial utilidad para las acciones reivindicatorias, estos antecedentes

también pueden ser necesarios en investigaciones y otros procedimientos relacionados con inmuebles.

El plazo de tres días hábiles propuesto busca establecer una obligación concreta de respuesta cuando el requerimiento contenga datos suficientes para identificar el inmueble o documento. Esta condición vincula la exigencia de prontitud con la posibilidad material de localizar la información solicitada y permite que la autoridad requirente conozca el término dentro del cual debe recibir la contestación.

Al mismo tiempo, la iniciativa reconoce que algunas solicitudes pueden exigir la consulta de archivos no digitalizados o una búsqueda extraordinaria de antecedentes. Para estos supuestos se prevé una ampliación, por una sola ocasión, hasta por tres días hábiles adicionales, mediante comunicación fundada y motivada enviada antes del vencimiento del plazo inicial. Esta previsión atiende las particularidades de los archivos sin convertir la ampliación en una práctica automática ni permitir que la solicitud permanezca indefinidamente sin respuesta.

También se establece que prevalecerá el plazo dispuesto por la legislación aplicable o por el mandamiento de la autoridad competente. Con ello se preserva la obligatoriedad de los requerimientos y se evita que el Instituto utilice el plazo general o su ampliación para modificar unilateralmente un término que deba observar en un asunto determinado.

La utilización de medios electrónicos seguros complementa esta obligación. Una constancia de recepción permite identificar cuándo ingresó el requerimiento y dar seguimiento a su atención; los mecanismos de verificación de integridad e identidad permiten corroborar el origen de la respuesta y detectar alteraciones en su contenido. La remisión directa a la autoridad requirente busca facilitar la comunicación institucional y reducir gestiones de intermediación que puedan retrasar la entrega.

La seguridad del intercambio también exige observar las disposiciones sobre reserva, confidencialidad y protección de datos personales. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de los datos personales. Por ello, la rapidez en la atención debe acompañarse de medidas que aseguren que la información sea proporcionada a la autoridad competente y tratada conforme al marco jurídico aplicable.

Además, la propuesta exige distinguir la información registral de la catastral e indicar la fecha y fuente de los antecedentes consultados. Esta precisión permitirá que la autoridad identifique la naturaleza y procedencia de los datos recibidos, examine su correspondencia con el inmueble controvertido y los valore junto con las demás pruebas. La integración administrativa de ambas funciones no debe generar confusión sobre el alcance de sus respectivos antecedentes.

Finalmente, se delimita expresamente el efecto de las respuestas: éstas no constituirán una declaración sobre la propiedad, la validez de un acto jurídico o el derecho a ocupar un inmueble. Asimismo, la recepción de un requerimiento o de una denuncia no producirá, por sí misma, bloqueo, cancelación, anotación o modificación de asientos. Tales actuaciones deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Estas salvaguardas permiten que la entrega oportuna de información beneficie al esclarecimiento de los hechos y preserve los derechos de todas las partes. La autoridad jurisdiccional conservará la función de valorar las pruebas y resolver la controversia, mientras que el Instituto cumplirá su responsabilidad de proporcionar los antecedentes bajo su resguardo con prontitud, seguridad y precisión.

La presente iniciativa busca fortalecer la protección del patrimonio mediante una mejora concreta en la colaboración entre instituciones. Contar con respuestas oportunas y verificables permitirá reducir demoras en la obtención de información registral y catastral, facilitar el desarrollo de los procedimientos y contribuir a que las

controversias inmobiliarias se resuelvan por las vías legales con mayor eficacia y certeza.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 9 Bis a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis.- El Instituto establecerá un servicio de atención a los requerimientos de información formulados por autoridades jurisdiccionales y de procuración de justicia, en ejercicio de sus atribuciones, relacionados con la identificación de inmuebles, sus antecedentes registrales y catastrales y la autenticidad de los documentos expedidos por el propio Instituto.

El servicio contará con medios electrónicos seguros, constancia de recepción y mecanismos que permitan verificar la integridad de la respuesta y la identidad de la autoridad que la emite. La información se remitirá directamente a la autoridad requirente, con observancia de las disposiciones sobre reserva, confidencialidad y protección de datos personales.

Cuando el requerimiento contenga los datos suficientes para identificar el inmueble o documento, el Instituto responderá dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Si resulta indispensable consultar archivos no digitalizados o antecedentes que requieran una búsqueda extraordinaria, podrá ampliar el plazo por una sola ocasión hasta por tres días hábiles, mediante comunicación fundada y motivada enviada antes de su vencimiento. En todo caso, prevalecerá el plazo establecido en la legislación aplicable o en el mandamiento de la autoridad competente, sin que pueda ampliarse unilateralmente.

Las respuestas distinguirán la información registral de la catastral e indicarán la fecha y fuente de los antecedentes consultados. No constituirán una declaración sobre la propiedad, la validez del acto jurídico o el derecho a ocupar el inmueble. La recepción de un requerimiento o de una denuncia no producirá, por sí misma,

bloqueo, cancelación, anotación o modificación de asientos; tales actos sólo procederán conforme a la legislación aplicable

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
02 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

